



19

RESOLUCION No. 1112 - 2018

**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001:

CONSIDERANDO:

Que el Señor **REINALDO PULIDO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.525.935 expedida en Saravena, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 07 de noviembre de 2017 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el 09 de noviembre del 2017, bajo el No. 2017030055978-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicito por el Señor **REINALDO PULIDO ESPITIA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas Reporte de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

En apartes de la Sentencia T – 080 de 2010 se establece: ... “La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

... “Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia.” Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de



RESOLUCION No. 1112 - 2018

aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley”...

(...)

... “El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que “habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:”. Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló “que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”.

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005”...

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente del Señor **REINALDO PULIDO ESPITIA**, se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 1112-2018

Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
MUNICIPIO DE SARAVERENA	16/08/1976	30/11/1979

Que el señor **REINALDO PULIDO ESPITIA**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 62 años de edad declaro bajo de gravedad del juramento a través de la Declaración Extraproceso de fecha 26 de septiembre del 2017, en el **NUMERAL TERCERO**: "... Igualmente declaro bajo gravedad de juramento que actualmente no recibo, subsidio, pensión de ninguna entidad pública, ni privada y fui imposibilitado para seguir cotizando al Sistema General de Pensiones por encontrarme desempleado. En Declaración extraproceso de fecha 15 de noviembre del 2017 **NUMERAL TERCERO**: Declaro bajo gravedad de juramento que **NO HE COBRADO A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, los aportes realizados a la Empresa CAPREDA; requisitos para acceder a la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ**.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió a realizar la liquidación y actualización de los valores administrados por la extinta Caja Intendencial de Previsión Social, para así determinar el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual asciende a la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (1.090.290.22) MCTE**.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá al Señor, **REINALDO PULIDO ESPITIA**, a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (1.090.290.22) MCTE**.

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capitulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 051 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/2003 (SIC), pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2018-00265, de fecha de 31 de Enero de 2018 por un valor de **SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$790.441.08)**, y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2018-00685 de fecha de 13 de marzo de 2018 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$299.849.14) MCTE**, para un total **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1.090.290.22) MCTE**.



RESOLUCION No. 1 1 1 2 - 2018

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar al señor **REINALDO PULIDO ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.525.935 expedida en Saravena, Indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1.090.290.22) MCTE.** haber prestado sus servicios a la Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), en el periodo que se detalla a continuación:

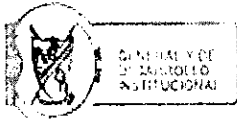
ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
MUNICIPIO DE SARAVERENA	16/08/1976	30/11/1979

ARTICULO SEGUNDO: El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2018-00265 de fecha de 31 de enero de 2018, y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2018-00685 de fecha de 13 de marzo de 2018 con cargo a la apropiación presupuestal **UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 051 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/2003 (SIC).**

ARTICULO TERCERO: El Presente pago es único será entregado por la ventanilla de la Tesorería departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al señor **REINALDO PULIDO ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 17.525.935, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 **ibidem.**

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo



19

RESOLUCION No. 1112-2018

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los 25 ABR 2018

PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALVARADO BESTENE	MARY ROCIO HERRERA BERNAL
Gobernador de Arauca. <i>RA 1012/2018</i>	Secretaria General y Desarrollo Institucional

Revisó:

Dra: Norma Cecilia Cabrera Pérez, Coordinadora Área Jurídica

Dr: Daniel Sebastian Reyes Beltran (Asuntos legales)

Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo

x1 DECRETO 333/2018

